

RESOLUCIÓN NÚMERO **119****26 ABR 2021****“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE No. 17119 DE 2015-RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO”****EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN**

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, Acuerdo 079 de 2003, artículo 5 Decreto 411 de 2016 y artículo 5 y 6 del Acuerdo 735 de 2019.

ANTECEDENTES

Obra en el expediente oficio del 24 de agosto de 2015, radicado con No. 2015-012-011515-2, mediante el cual la Secretaría Distrital de Ambiente solicita a este despacho la verificación del cumplimiento del régimen de obras y urbanismo del predio ubicado en la Carrera 6B No. 113-12/32/52/78, (fls. 1-5).

La Alcaldía Local de Usaquén profirió auto del 1 de septiembre de 2015, por medio del cual se dio inicio formal a la actuación administrativa a través de la apertura de averiguación preliminar por presunta infracción por parte del propietario y/o responsable de la antena ubicada en la Carrera 6B No. 113-12 y se decretó la práctica de pruebas, (fl. 6).

Mediante radicado No. 2015-012-013234-2 del 28 de septiembre de 2015 la señora Rosa Parra Carrillo, copropietaria del inmueble situado en la Carrera 6B No. 113-12, según notificación personal visible a folio 9 del plenario, aporta sus descargos, (fls. 11-12).

El 2 de mayo de 2019 la ingeniera civil Martha Elena Machado Sánchez practicó visita a la dirección indicada en la orden de trabajo No. 1013 de 2018, esto es, Carrera 6B No. 113-12, e indicó en su informe: “(...) se realizó inspección ocular y se verificó que no existen obras en desarrollo, ni que se haya realizado ninguna construcción en el predio de la referencia. Por lo anterior no existe infracción al régimen urbanístico, ni hay ninguna afectación al ecosistema, ni al medio ambiente del sector”, (fl. 19).

Durante la etapa de investigación generada se procedió a surtir todas y cada una de las actuaciones administrativas necesarias, con el fin de obtener un acervo probatorio necesario para decidir de fondo sobre el particular, es así como se observa en el plenario.

NORMATIVIDAD APLICABLE

Este despacho es competente para conocer y pronunciarse dentro del expediente bajo estudio, por cuanto así lo permite las facultades previstas en los números 1 y 9 del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, así:

“ARTICULO 86. ATRIBUCIONES. Corresponde a los alcaldes locales:”

“1. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales. (...)*”

“9. *Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y, ante quién (...)*”.

El artículo 63 del Decreto 6014 de 2010 en concordancia con el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, expresa que corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

Así mismo, el artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

Por otro lado, el presente acto se basará jurídicamente en lo previsto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto esta actuación administrativa se inició en fecha posterior al 2 de julio de 2012, cuando entró en vigencia esta ley.

El artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, establece: “(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes (...)”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en el presente acto administrativo se trata de un proceso administrativo sancionatorio en el que se encuentra finalizada la etapa de averiguaciones preliminares.

Analizados los medios de prueba que obran dentro del plenario, en especial la visita técnica realizada el 2 de mayo de 2019 por la ingeniera civil Martha Elena Machado Sánchez en la que evidencia que no hay infracción urbanística en el inmueble ubicado en la Carrera 6B No. 113-12, por cuanto la causa que originó la apertura de las presentes diligencias no existe, este despacho no encuentra fundamento fáctico ni jurídico para continuar con la presente investigación administrativa, siendo procedente la terminación y archivo del expediente No. 17119 de 2015.

Del mismo modo, son aplicables los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen las actuaciones administrativas, establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto el suscrito Alcalde de la localidad de Usaquéen.

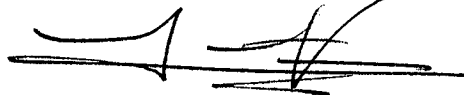
RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Disponer el ARCHIVO de la actuación administrativa y del expediente No. 17119 de 2015, respecto del predio ubicado en la Carrera 6B No. 113-12, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia previa desanotación en los libros radicadores y, una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

ARTÍCULO 2: Contra esta resolución procede recurso de reposición ante la Alcaldía Local de Usaquéen y el de apelación ante la Dirección Para la Gestión Administrativa Especial de Policía, dentro de los diez (10) días siguientes a la respectiva notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, en los términos que establecen los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

26 ABR 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaquén

Revisó y Aprobó: Wilson Alexis Martín Cruz – Asesor del Despacho. *WAC*
Revisó y Aprobó: Melquisedec Bernal Peña – Profesional Especializado Código 222 Grado 24.
Revisó: Cidy Stefany Heredia – Abogada Contratista Grupo de Gestión Policial y Jurídica. *CSH*
Proyectó: Rosa del Mar Beltrán – Abogada Contratista – Área de Gestión Policial y Jurídica. *RMB*

Hoy, _____ se notificó del anterior Acto Administrativo al Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,

PERSONERÍA LOCAL DE USAQUÉN _____